

Juzgado 01 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

De: Patiño Abogados Consultores SAS <josepatinoabogadosconsultores@gmail.com>
Enviado el: martes, 23 de enero de 2024 2:56 p. m.
Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.
Asunto: REFERENCIA: VERBAL DE RESTITUCIÓN de FINANDINA S.A contra ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL WM DE COLOMBIA. Rad. No. 2022-00660 Asunto: Recurso de REPOSICION en subsidio APELACIÓN.
Datos adjuntos: RECURSO WM COLOMBIA VERBAL RESTITUCION.pdf

Señor:

JUZGADO PRIMERO (01) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

REFERENCIA: VERBAL DE RESTITUCIÓN de FINANDINA S.A contra ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL WM DE COLOMBIA.

Rad. No. 2022-00660

Asunto: Recurso de REPOSICION en subsidio APELACIÓN.

JOSE WILSON PATIÑO FORERO, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal, procedo a interponer RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio de APELACIÓN en contra del auto proferido el día 18 de enero de 2024 y notificado por estado del 19 de enero del mismo año, el cual se sustenta en lo siguiente hechos:

1. El día 30 de junio de 2022, se radicó ante la oficina de reparto civil municipal de Bogotá por los medios virtuales dispuestos para ello, proceso verbal de restitución de bien mueble en contra de ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL WM DE COLOMBIA SAS y LUIS JESUS WANDURRAGA CHACON, correspondiéndole al JUZGADO PRIMERO (01) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ., bajo radicado 2022-00660.
2. Mediante auto del 15 de julio de 2022, notificado por estado del 18 de julio del mismo año, se inadmitió el trámite.

3. El 22 de julio de 2022 se radica memorial con la subsanación del proceso verbal de restitución en término y cumpliendo con los requerimientos realizados por el despacho judicial, entre ellos notificar de la demanda y sus anexos a la parte pasiva, lo cual se realizó al correo: gerencia@wmcolombia.com.co

4. En auto de fecha 29 de julio de 2022 notificado el 01 de agosto del mismo año, el Juzgado admite la presente demanda donde ordena correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días (verbal), dado que ya tenía conocimiento del escrito de la demanda y sus anexos y además ordena prestar caución por la suma de \$1.600.000, la cual se allega el 09 de agosto del mismo año.

5. El Juzgado ordena la aprehensión del vehículo de placas DOR-669, en auto de fecha 26 de agosto de 2022, notificado por estado el 29 de agosto del mismo año, y remite oficio de aprehensión el 12 de septiembre de 2022, **el cual fue radicado en SIJIN el 14 de septiembre del mismo año.**

6. Pese a no pronunciarse la parte pasiva de la presente demanda, se vuelve a remitir notificación de conformidad a la ley 2213 de 2022, **el día 14 de marzo de 2023**, reiterado el día **19 de julio de 2023**.

7. Mediante auto de fecha 18 de junio de 2024 notificado por estado del 19 de enero del mismo año, sin que se haya materializado alguna otra causal para que se fundamentara en derecho dicha figura procesal, el despacho mediante auto decreta la terminación del proceso por 317 CGP, constituyendo una grave falta al debido proceso puesto que en primer lugar no ha transcurrido un (1) año de inactividad del presente proceso y en segundo lugar POLICIA NACIONAL – SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES no ha dado respuesta a la orden impartida por parte de su despacho judicial, desconociendo con ello el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, por lo que resulta equivocado que el despacho decrete la terminación del proceso, pues como bien obra en el expediente si hubo impulso correspondiente por parte del suscrito y su representada.

8. Ahora bien, al respecto debemos considerar varios aspectos referentes a la figura del desistimiento tácito. Es cierto que el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. faculta al señor Juez para que previo requerimiento se invite a la parte interesada para que impulse el proceso por consiguiente al no cumplirse con dicho requisito el Juez podrá decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito. "Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aqu ella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado."

No obstante, la referida norma en su inciso final establece que; "El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo" .

-

9. Así mismo y en virtud de la norma citada con anterioridad, es importante señalar que en el asunto que hoy nos ocupa el despacho omitió tener en cuenta que no ha transcurrido el lapso de un año inactivo el presente trámite de pago directo y que adicional a esto, es indispensable la búsqueda del vehículo automotor por parte de SIJIN - SECCIÓN AUTOMOTORES , pues cae el despacho en un yerro al imponer la sanción contenida en el Art. 317 C.G.P sin prever que la demandante ha realizado el respectivo impulso de radicar el oficio de aprehensión, desconociendo principios fundamentales del proceso e inherentes a la carta constitucional, por lo que carece de fundamentación jurídica que este despacho pretenda ignorar lo dispuesto por la citada norma y más allá que niegue el enteramiento del demandado argumentándose en una negativa a la aplicación de una norma vigente constituyendo claramente con ello un vicio procesal y una vulneración notoria a los derechos fundamentales que poseen las partes.

10. En razón a lo anterior se denota que la terminación por desistimiento tácito no es procedente para el presente trámite de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria, y constituye una falta al debido proceso, al principio de legalidad y a la administración a la justicia, como quiera que

se desconocen elementos considerativos que contrarían lo dispuesto por el Código General del Proceso, habida cuenta que las actuaciones realizadas por la parte actora.

11. Es de igual forma consecuente traer a colación la línea jurisprudencial establecida por las altas cortes respecto al defecto fáctico como sustento de una vía de hecho judicial, de ello se establece que en lo; “atinente a las irregularidades protuberantes en las que pueden incurrir las decisiones judiciales, una de las razones por las que se configura una vía de hecho, tiene que ver con la carencia del sustento probatorio necesario para adoptar la respectiva providencia. Lo anterior, entre otros aspectos, por la falta de apreciación del material probatorio correspondiente o por un error en su valoración”, es en este punto necesario advertir que las irregularidades planteadas a lo largo del presente escrito dan cuenta del defecto fáctico en que incurrió el despacho con sus decisiones, violan tal como se estima por parte de la jurisprudencia derechos fundamentales al debido proceso y a la administración de justicia.

12. Así mismo puede notarse que la parte actora demostró plena voluntad para el adelantamiento de la presente acción. Sin mencionar que la decisión por la cual se le da terminación al proceso no se encaja en ninguno de los otros presupuestos previstos por el Código General del Proceso en lo que ha DESISTIMIENTO TACITO, se refiere, razón por la cual solicitamos reponer el auto en mención o en su defecto conceder el recurso de alzada toda vez que se enmarcan en el término y las condiciones propuestas por la ley procesal para este caso.

13. Por ultimo y no menos importante, es preciso poner de presente la ya reiterada línea jurisprudencial, que lo ilegal no ata al juez, y que se ve plenamente desarrollada entre otras sentencias en la decisión proferida por la SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO del CONSEJO DE ESTADO con radicado 11001-03-15-000-2012-00117-01(AC), donde se configura que; “las providencias ilegales no tienen ejecutoria por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, y no atan al juez ni a las partes. En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada”, lo anterior puede razonarse entendiendo que la figura del desistimiento tácito es concebida dentro del ordenamiento jurídico como una sanción por la negligencia de la parte encargada de operar la actuación procesal, siendo esta premisa la razón esencial por la cual el

legislador impuso dicha figura en la normatividad procesal, sin embargo puede evidenciarse con bastante claridad que dicho impulso dependía de la parte demandada a quien ya desde auto del 29 de julio de 2022, la parte demandada había sido notificada del proceso, a tal punto que el despacho solamente ordeno correr traslado de la misma, siendo evidente que dicha parte no se pronunció, dando lugar a que la actuación próxima debió ser efectuada por el despacho, siendo ello la sentencia del proceso, como quiera que se cumplieran todos los presupuestos para ello.

14. Nótese la similitud que tiene el presente caso con lo actuado en el radicado 76001400301320100005701, en el proceso ejecutivo de BANCO DE BOGOTA contra CARLOS ROBERTO PULIDO que adelantó el JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIA DE CALI, y en donde se esgrimió que; “Es preciso recalcar el deber que le asiste a quien administra justicia de proferir las decisiones judiciales de forma oportuna, ya que al existir una petición pendiente de resolver, impetrada antes de notificar la terminación del trámite, da lugar a que, pese haberse configurado los presupuestos para el desistimiento tacito, se impida que pueda culminarse el mismo, toda vez que si no se terminó con antelación, ello se debe a una inoperancia judicial al respecto y no puede trasladarse el peso de dicha situación a la parte, quien en ejercicio del derecho de acceso a la justicia solicita que el aparato judicial se pronuncie sobre un determinado asunto” , dicho asunto tiene asidero en el caso en concreto pues lo propio era que se dictará sentencia situación que no se dio y tampoco dependía de la parte actora, siguiendo con el estudio indico el despacho que; “la decisión adoptada por el a-quo se encuentra separada del marco legal y constitucional que rige el debido proceso, pues se encuentra fundada en un argumento netamente formalista, desconociendo que por haberse cumplido el lapso exigido por la ley, dada su omisión no se había cerrado la posibilidad de mover el aparato dentro del proceso que nos ocupa” , Dicha argumentación jurídica resulta trascendental para este proceso pues es bastante evidente que para la fecha de notificación de la terminación por 317 existía una solicitud pendiente por resolver que era la de sentencia del proceso, por lo que resulta bastante clara la separación de la decisión adoptada por el despacho recurrido del marco legal y constitucional, dando fundamento a la prosperidad del presente recurso.

15. Ello está también estudiado por la SALA CIVIL – FAMILIA del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA en Radicado Único: 13430310300120070005300, en auto del 14 de julio de 2020, donde nuevamente en un caso donde se ordenó la terminación por 317 C.G.P, teniendo solicitudes pendientes por resolver se argumentó con respecto al desistimiento tácito que; “en principio, estaría configurado el término requerido para operar el desistimiento, sin embargo, para que eso ocurra, es de cardinal importancia que el Juez cumpla de manera irrestricta con sus deberes y se acate el debido proceso, en ese orden, si omite hacer pronunciamientos a los requerimientos de las partes, o de una actuación que solo pende de él, son errores que no pueden conllevar una sanción a una de ellas”, resaltando que es el Juez el único facultado para dictar sentencia en un proceso de restitución como el que nos atañe ante la solicitud que presentó en debida forma el aquí suscrito

Por lo expuesto en este escrito, solicito al despacho se sirva revocar su auto de fecha 18 de enero de 2024, por el cual se da por terminada el presente trámite, y en su lugar se siga con el trámite del proceso, o en su defecto conceder el recurso de alzada.

Atentamente,



JOSE WILSON PATIÑO FORERO

Calle 125 No. 21A-70 Of. 302

Edificio Santa Barbara

Pbx: (601) 914 5985

Directo: (601) 765 7051

Bogotá, Colombia



Visita nuestra página web: www.pabogadosconsultores.com.co

AVISO LEGAL: Este envío es confidencial y está destinado únicamente a la persona a la que ha sido enviado. Puede contener información privada y confidencial. Si usted no es el destinatario al que ha sido remitida, no puede copiarla, distribuirla ni emprender con ella ningún tipo de acción. Si cree que lo ha recibido por error, por favor, notifíquelo al email

josepatinoabogadosconsultores@gmail.com de inmediato, elimínelo de su computadora y no lo copie ni lo divulgue a nadie más, de lo contrario podría tener consecuencias legales, como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y las demás que apliquen.



Remitente notificado con [Mailtrack](#)



Señor:

JUZGADO PRIMERO (01) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

REFERENCIA: VERBAL DE RESTITUCION de FINANDINA S.A
contra ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL WM DE COLOMBIA.

Rad. No. 2022-00660

Asunto: Recurso de REPOSICION en subsidio APELACIÓN.

JOSE WILSON PATIÑO FORERO, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal, procedo a interponer RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio de APELACIÓN en contra del auto proferido el día 18 de enero de 2024 y notificado por estado del 19 de enero del mismo año, el cual se sustenta en lo siguiente hechos:

1. El día 30 de junio de 2022, se radicó ante la oficina de reparto civil municipal de Bogotá por los medios virtuales dispuestos para ello, proceso verbal de restitución de bien mueble en contra de ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL WM DE COLOMBIA SAS y LUIS JESUS WANDURRAGA CHACON, correspondiéndole al JUZGADO PRIMERO (01) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,, bajo radicado 2022-00660.
2. Mediante auto del 15 de julio de 2022, notificado por estado del 18 de julio del mismo año, se inadmitió el trámite.
3. El 22 de julio de 2022 se radica memorial con la subsanación del proceso verbal de restitución en termino y cumpliendo con los requerimientos realizados por el despacho judicial, entre ellos notificar de la demanda y sus anexos a la parte pasiva, lo cual se realizó al correo: gerencia@wmcolombia.com.co
4. En auto de fecha 29 de julio de 2022 notificado el 01 de agosto del mismo año, el Juzgado admite la presente demanda donde ordena correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días (verbal), dado que ya tenia conocimiento del escrito de la demanda y sus anexos y además ordena prestar

caución por la suma de \$1.600.000, la cual se allega el 09 de agosto del mismo año.

5. El Juzgado ordena la aprehensión del vehículo de placas DOR-669, en auto de fecha 26 de agosto de 2022, notificado por estado el 29 de agosto del mismo año, y remite oficio de aprehensión el 12 de septiembre de 2022, el cual fue radicado en SIJIN el 14 de septiembre del mismo año.
6. Pese a no pronunciarse la parte pasiva de la presente demanda, se vuelve a remitir notificación de conformidad a la ley 2213 de 2022, el día 14 de marzo de 2023, reiterado el día 19 de julio de 2023.
7. Mediante auto de fecha 18 de junio de 2024 notificado por estado del 19 de enero del mismo año, sin que se haya materializado alguna otra causal para que se fundamentara en derecho dicha figura procesal, el despacho mediante auto decreta la terminación del proceso por 317 CGP, constituyendo una grave falta al debido proceso puesto que en primer lugar no ha transcurrido un (1) año de inactividad del presente proceso y en segundo lugar POLICIA NACIONAL – SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES no ha dado respuesta a la orden impartida por parte de su despacho judicial, desconociendo con ello el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, por lo que resulta equivocado que el despacho decrete la terminación del proceso, pues como bien obra en el expediente si hubo impulso correspondiente por parte del suscrito y su representada.
8. Ahora bien, al respecto debemos considerar varios aspectos referentes a la figura del desistimiento tácito. Es cierto que el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. faculta al señor Juez para que previo requerimiento se invite a la parte interesada para que impulse el proceso por consiguiente al no cumplirse con dicho requisito el Juez podrá decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito. “Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará

cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”

No obstante, la referida norma en su inciso final establece que; “El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo” .

9. Así mismo y en virtud de la norma citada con anterioridad, es importante señalar que en el asunto que hoy nos ocupa el despacho omitió tener en cuenta que no ha transcurrido el lapso de un año inactivo el presente trámite de pago directo y que adicional a esto, es indispensable la búsqueda del vehículo automotor por parte de SIJIN - SECCIÓN AUTOMOTORES , pues cae el despacho en un yerro al imponer la sanción contenida en el Art. 317 C.G.P sin prever que la demandante ha realizado el respectivo impulso de radicar el oficio de aprehensión, desconociendo principios fundamentales del proceso e inherentes a la carta constitucional, por lo que carece de fundamentación jurídica que este despacho pretenda ignorar lo dispuesto por la citada norma y más allá que niegue el enteramiento del demandado argumentándose en una negativa a la aplicación de una norma vigente constituyendo claramente con ello un vicio procesal y una vulneración notoria a los derechos fundamentales que poseen las partes.
10. En razón a lo anterior se denota que la terminación por desistimiento tácito no es procedente para el presente trámite de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria, y constituye una falta al debido proceso, al principio de legalidad y a la administración a la justicia, como quiera que se desconocen elementos considerativos que contrarían lo dispuesto por el Código General del Proceso, habida cuenta que las actuaciones realizadas por la parte actora.
11. Es de igual forma consecuente traer a colación la línea jurisprudencial establecida por las altas cortes respecto al defecto fáctico como sustento de una vía de hecho judicial, de ello se establece que en lo; “atinente a las irregularidades protuberantes en las que pueden incurrir las decisiones judiciales, una de las razones por las que se configura una vía de hecho, tiene que ver con la carencia del sustento probatorio necesario para adoptar la respectiva providencia. Lo anterior, entre otros aspectos, por la falta de apreciación del material probatorio correspondiente o por un error en su

valoración”, es en este punto necesario advertir que las irregularidades planteadas a lo largo del presente escrito dan cuenta del defecto fáctico en que incurrió el despacho con sus decisiones, violan tal como se estima por parte de la jurisprudencia derechos fundamentales al debido proceso y a la administración de justicia.

12. Así mismo puede notarse que la parte actora demostró plena voluntad para el adelantamiento de la presente acción. Sin mencionar que la decisión por la cual se le da terminación al proceso no se encaja en ninguno de los otros presupuestos previstos por el Código General del Proceso en lo que ha DESISTIMIENTO TACITO, se refiere, razón por la cual solicitamos reponer el auto en mención o en su defecto conceder el recurso de alzada toda vez que se enmarcan en el término y las condiciones propuestas por la ley procesal para este caso.

13. Por ultimo y no menos importante, es preciso poner de presente la ya reiterada línea jurisprudencial, que lo ilegal no ata al juez, y que se ve plenamente desarrollada entre otras sentencias en la decisión proferida por la SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO del CONSEJO DE ESTADO con radicado 11001-03-15-000-2012-00117-01(AC), donde se configura que; *“las providencias ilegales no tienen ejecutoria por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, y no atan al juez ni a las partes. En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada”*, lo anterior puede razonarse entendiendo que la figura del desistimiento tácito es concebida dentro del ordenamiento jurídico como una sanción por la negligencia de la parte encargada de operar la actuación procesal, siendo esta premisa la razón esencial por la cual el legislador impuso dicha figura en la normatividad procesal, sin embargo puede evidenciarse con bastante claridad que dicho impulso dependía de la parte demandada a quien ya desde auto del 29 de julio de 2022, la parte demandada había sido notificada del proceso, a tal punto que el despacho solamente ordeno correr traslado de la misma, siendo evidente que dicha parte no se pronunció, dando lugar a que la actuación próxima debió ser efectuada por el despacho, siendo ello la sentencia del proceso, como quiera que se cumplieran todos los presupuestos para ello.

14. Nótese la similitud que tiene el presente caso con lo actuado en el radicado 76001400301320100005701, en el proceso ejecutivo de BANCO DE BOGOTA contra CARLOS ROBERTO PULIDO que adelantó el JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIA DE CALI, y en donde se esgrimió que; "Es preciso recalcar el deber que le asiste a quien administra justicia de proferir las decisiones judiciales de forma oportuna, ya que al existir una petición pendiente de resolver, impetrada antes de notificar la terminación del trámite, da lugar a que, pese haberse configurado los presupuestos para el desistimiento tacito, se impida que pueda culminarse el mismo, toda vez que si no se terminó con antelación, ello se debe a una inoperancia judicial al respecto y no puede trasladarse el peso de dicha situación a la parte, quien en ejercicio del derecho de acceso a la justicia solicita que el aparato judicial se pronuncie sobre un determinado asunto" , dicho asunto tiene asidero en el caso en concreto pues lo propio era que se dictará sentencia situación que no se dio y tampoco dependía de la parte actora, siguiendo con el estudio indico el despacho que; "la decisión adoptada por el a-quo se encuentra separada del marco legal y constitucional que rige el debido proceso, pues se encuentra fundada en un argumento netamente formalista, desconociendo que por haberse cumplido el lapso exigido por la ley, dada su omisión no se había cerrado la posibilidad de mover el aparato dentro del proceso que nos ocupa" , Dicha argumentación jurídica resulta trascendental para este proceso pues es bastante evidente que para la fecha de notificación de la terminación por 317 existía una solicitud pendiente por resolver que era la de sentencia del proceso, por lo que resulta bastante clara la separación de la decisión adoptada por el despacho recurrido del marco legal y constitucional, dando fundamento a la prosperidad del presente recurso.

15. Ello está también estudiado por la SALA CIVIL – FAMILIA del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA en Radicado Único: 13430310300120070005300, en auto del 14 de julio de 2020, donde nuevamente en un caso donde se ordenó la terminación por 317 C.G.P, teniendo solicitudes pendientes por resolver se argumentó con respecto al desistimiento tácito que; "en principio, estaría configurado el término requerido para operar el desistimiento, sin embargo, para que eso ocurra, es de cardinal importancia que el Juez cumpla de manera irrestricta con sus deberes y se acate el debido proceso, en ese orden, si omite hacer"

pronunciamientos a los requerimientos de las partes, o de una actuación que solo pende de él, son errores que no pueden conllevar una sanción a una de ellas” , resaltando que es el Juez el único facultado para dictar sentencia en un proceso de restitución como el que nos atañe ante la solicitud que presentó en debida forma el aquí suscrito

Por lo expuesto en este escrito, solicito al despacho se sirva revocar su auto de fecha 18 de enero de 2024, por el cual se da por terminada el presente trámite, y en su lugar se siga con el trámite del proceso, o en su defecto conceder el recurso de alzada.

Atentamente,



JOSE WILSON PATIÑO FORERO

C.C 91.075.621 de San Gil.

T.P 123.125 del C.S.J.



Patiño Abogados Consultores SAS
<josepatinoabogadosconsultores@gmail.com>

Trámite oficio 22-1112 Juzgado 1 C.M. ORDENO APREHENSION del vehículo identificado con placas DOR-669, BANCO FINANADINA S.A.VS ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL WM DE COLOMBIA SAS. NIT. 830.140.793-3

1 mensaje

Patiño Abogados Consultores

14 de septiembre de
2022, 9:45

<josepatinoabogadosconsultores@gmail.com>

Para: MEBOG SIJIN RADIC <mebog.sijin-radic@policia.gov.co>, MEBOG SIJIN-AUTOS <mebog.sijin-autos@policia.gov.co>, MEBOG SIJIN-I2A <mebog.sijin-i2a@policia.gov.co>, MEBOG SIJIN-GUCRI <mebog.sijin-gucri@policia.gov.co>

Señores:

SIJIN

Ciudad

Cordial Saludo:

JOSE WILSON PATIÑO FORERO, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante, y de conformidad con el artículo 593, numeral 10 del Código General del Proceso, me dirijo a ustedes para informar y solicitar se dé trámite al oficio N° 22-1112 del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, dictado dentro del proceso en referencia, ORDENÓ APREHENSIÓN del vehículo identificado con placas DOR-669 marca-mercedes Benz, color-blanco cirro, clase - automóvil, modelo - 2017,línea – Cla 180, servicio – Particular, chasis – WDD1173421N464872 denunciado como propiedad del ejecutado ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL WM DE COLOMBIA SAS. NIT. 830.140.793-3, posteriormente solicitó la constancia del recibido del oficio al correo electrónico josepatinoabogadosconsultores@gmail.com.

Cordialmente.



JOSE WILSON PATIÑO FORERO

Calle 125 No. 21A-70 Of. 302

Edificio Santa Barbara

Pbx: (601) 914 5985

Directo: (601) 765 7051

Bogotá, Colombia

AVISO LEGAL: Este envío es confidencial y está destinado únicamente a la persona a la que ha sido enviado. Puede contener información privada y confidencial. Si usted no es el destinatario al que ha sido remitida, no puede copiarla, distribuirla ni emprender con ella ningún tipo de acción. Si cree que lo ha recibido por error, por favor, notifíquelo al email

josepatinoabogadosconsultores@gmail.com de inmediato, elimínelo de su computadora y no lo copie ni lo divulgue a nadie más, de lo contrario podría tener consecuencias legales, como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y las demás que apliquen.



11 2022-0660-22-1112.pdf

120K



Patiño Abogados Consultores SAS
<josepatinoabogadosconsultores@gmail.com>

NOTIFICACIÓN PERSONAL Art. 8 de la ley 2213 de 2022 - ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL WM DE COLOMBIA SAS.

1 mensaje

Patiño Abogados Consultores SAS
<josepatinoabogadosconsultores@gmail.com>
Para: gerencia@wmcolombia.com.co

14 de marzo de
2023, 10:23

JUZGADO PRIMERO (01) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
CARRERA 10 N° 14-33 PISO 4° ED. HERNANDO MORALES
Cmpl01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN PERSONAL
Art. 8 de la ley 2213 de 2022.

Señores
ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL WM DE COLOMBIA SAS.
Rte. Legal LUIS JESUS WANDURRAGA CHACON
Dirección: gerencia@wmcolombia.com.co
Ciudad: BOGOTÁ D.C.

DD MM

AAAA

14 / 03 /

2023

Servicio postal

autorizado

Nº De radicación del proceso
providencia

Naturaleza del proceso

Fecha de la

2022 - 00660

VERBAL DE RESTITUCIÓN

29 / 07 /

2022

Demandante: BANCO FINANDINA S.A

Demandado: ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL WM DE COLOMBIA SAS.

Por intermedio de este aviso le notifico la providencia calendada el día 29 DE JULIO DE 2022 donde se admitió la demanda _X_ profirió mandamiento de pago __ ordenó citarlos ___ o dispuso _____, proferida en el indicado proceso. Adicionalmente, le remitimos copia del escrito de la demanda con sus respectivos anexos.

Se advierte que cuenta con el término de veinte (20) días hábiles para contestar la demanda y proponer las excepciones que considere procedentes, y se le tendrá por notificado dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación.

Se podrá comunicar en horario de Lunes a Viernes en horario de 8am a 1pm y 2pm a 5pm a través de los medios tecnológicos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura para ello informados en la parte superior de este documento.

Empleado responsable



Parte interesada

2 adjuntos



ART 8 LEY 2213 DE 2022 WM DE COLOMBIA .pdf

83K



NOTIFICACION WM DE COLOMBIA RESTITUCION.pdf

20565K



Patiño Abogados Consultores SAS
<josepatinoabogadosconsultores@gmail.com>

NOTIFICACIÓN PERSONAL Art. 8 de la ley 2213 de 2022 - ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL WM DE COLOMBIA SAS.

1 mensaje

Patiño Abogados Consultores SAS
<josepatinoabogadosconsultores@gmail.com>
Para: gerencia@wmcolombia.com.co

19 de julio de
2023, 11:43

JUZGADO PRIMERO (01) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
CARRERA 10 N° 14-33 PISO 4° ED. HERNANDO MORALES
Cmpl01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN PERSONAL
Art. 8 de la ley 2213 de 2022.

Señores
ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL WM DE COLOMBIA SAS.
Rte. Legal LUIS JESUS WANDURRAGA CHACON
Dirección: gerencia@wmcolombia.com.co
Ciudad: BOGOTÁ D.C.

DD MM

AAAA

19 / 07 /

2023

Servicio postal

autorizado

Nº De radicación del proceso
providencia

Naturaleza del proceso

Fecha de la

2022 - 00660

VERBAL DE RESTITUCIÓN

29 / 07 /

2022

Demandante: BANCO FINANDINA S.A

Demandado: ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL WM DE COLOMBIA SAS.

Por intermedio de este aviso le notifico la providencia calendada el día 29 DE JULIO DE 2022 donde se admitió la demanda _X_ profirió mandamiento de pago __ ordenó citarlos ___ o dispuso _____, proferida en el indicado proceso. Adicionalmente, le remitimos copia del escrito de la demanda con sus respectivos anexos.

Se advierte que cuenta con el término de veinte (20) días hábiles para contestar la demanda y proponer las excepciones que considere procedentes, y se le tendrá por notificado dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación.

Se podrá comunicar en horario de Lunes a Viernes en horario de 8am a 1pm y 2pm a 5pm a través de los medios tecnológicos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura para ello informados en la parte superior de este documento.

Empleado responsable

Parte interesada



NOTIFICACION WM COLOMBIA.pdf
20641K